JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PIÑEROS LÓPEZ
APOYO PARA:	CARLOS STEVEN PIÑEROS PLATA
RADICACIÓN:	2022-00784
PROVIDENCIA:	N° 2202
ASUNTO:	**NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN - CONTABILIZAR**

I. ASUNTO PARA DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Defensora Publica, en contra del auto emitido el 7 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, darle el trámite Verbal Sumario, notificar al demandado, correr traslado de la demanda por el termino de 10 días y se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo en aras de garantizar la defensa del titular del acto para que asignara un profesional de la lista de Defensores Públicos, para que asumiera su representación en el proceso.

Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida la ley presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, este reconocimiento implica que las autoridades estatales deben garantizar el goce y el ejercicio efectivo de sus derecho en igualdad de condiciones al resto de la población, pero no es nombrándoles un Curador, representante, abogado o defensor público para que defienda sus derechos, sino que le deben garantizar es el ejercicio de su capacidad legal y menos para que conteste la demanda, como dice el auto recurrido y el acta de notificación, ya que en ningún momento dentro de un proceso judicial de designación de apoyo judicial, el titular del acto es demandado, se trata y así lo dice la norma de un beneficiario.

En segundo lugar, aduce que no tiene la competencia para representar al titular del acto, toda vez que no se encuadra dentro de la figura de defensor personal, art. 14 de la Ley 1996 de 2019, y para el caso se le debe garantizar el ejercicio de su capacidad legal.

Finalmente, la Defensora Publica no puede usurpar las funciones que cumple el Ministerio Publico, según los artículos 277 de la Constitución política y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, solicita se revoquen los numerales 2°, 3° y 4° de la providencia del 7 de octubre de 2022 y en su lugar se garantice al titular del acto el ejercicio de la capacidad legal y la protección de los derechos fundamentales de quien fuera beneficiario de la asignación de apoyo al señor CARLOS STIVEN PIÑEROS PLATA, entre ellos el del derecho de postulación, debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y dignidad, sin más dilaciones de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub judice, el auto motivo de reparo, fue proferido en forma escrita el 7 de octubre de 2022, notificándose a través del estado electrónico No. 44 del 10 de octubre de 2022, y la Defensora Publica fue notificada de forma electrónica el 19 de abril de 2023, por lo que interpuso el recurso el 24 de abril de la anualidad, dentro del término, en aplicación del inciso 3” del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del cual se

corrió traslado conforme a la citada ley, término que venció en silencio.

Para resolver la inconformidad del Ministerio Público conviene mencionar inicialmente el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra reza:

> *"**ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, **y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*
>
> ***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona…"*** (Negrilla propia)

Texto normativo que resalta la capacidad legal de las personas con alguna discapacidad para realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones e independientemente de si usa o no apoyos jurídicos; Los *"Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos"* de conformidad a la definición del artículo tercero de la precitada ley como titular del acto jurídico *"Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado"*

Así las cosas, se debe tener presente que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, mediante el cual se regulo el proceso de Adjudicación juridicial de apoyos y específicamente, lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 32, que reza:

> ***"ARTÍCULO 32.** Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*
>
> *La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*
>
> ***Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico**, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es decir, al ser promovido el procedimiento de adjudicación de apoyo formal por parte de la persona titular del acto jurídico, tal asignación se tramita de manera breve y sumaria por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin embargo, excepcionalmente cuando la adjudicación formal de apoyo se promueve por persona distinta a la titular del acto jurídico, debe tramitarse por las disposiciones del proceso verbal sumario, que tiene la connotación de proceso adversarial y en tal sentido se debe surtir notificación, al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso que reza:

> ***"ARTÍCULO 290. Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto*

admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo."

Por consiguiente, resulta acertado designar curador para que represente los intereses del titular del acto jurídico dentro del presente proceso y de esta forma, dar aplicación al debido proceso y garantías constitucionales que le asisten al mismo.

En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que en relación con la designación del Curador ad-litem, el artículo 55 del C.G.P., dispone:

> *"**ARTÍCULO 55. Designación de curador ad lítem**. Para la designación del curador ad-lítem se procederá de la siguiente manera:*
> *1. **Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso** en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, **el juez le designará curador ad-lítem, a petición del Ministerio Público**, de uno de los parientes **o de oficio**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Además, el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, señala que:

> *"**ARTÍCULO 40. Participación del ministerio público**. **El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad** en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior indica que, el Ministerio Público tiene un rol distinto en el proceso a la representación judicial de la persona con discapacidad que la ley ordena designarle un curador ad-litem, incluso a petición del ministerio público; representación judicial que no pude desconocerse por tratarse de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del 29 superior, es decir el curador ad-Litem.

Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos procesales del titular del acto jurídico, pero no se puede tomar como representante de este, pues debe distinguirse, como lo hace el legislador al establecer dos procedimientos, la capacidad como titular de los actos jurídicos, con la capacidad para comparecer a juicio cuya diferencia se aprecia en el mismo procedimiento cuando no se es el titular del mismo, en el entendido que no tiene la capacidad para promover la adjudicación de apoyo y por ello debe hacerlo una persona distinta, luego el titular, requiere, en consecuencia, de un representante judicial.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 14 ibídem, que reza:

> ***"ARTÍCULO 14. Defensor personal.** En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular."*

Se debe aclarar que la aplicación de este postulado se da cuando el titular del acto no tiene persona de confianza o cercana que se pueda nombrar o designar en la sentencia como apoyo, y no refiere a que tal persona pueda actuar en representación suya en el desarrollo del proceso de adjudicación judicial de apoyo, en definitiva, es solamente para realizar los actos jurídicos que requieren apoyo como tal.

Como resultado, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la designación del Defensor Público, pues retomando los postulados del ya citado artículo 38-1 de la ley 1996 de 20109, cuando la demanda se presenta por persona distinta al titular del acto, y si bien *"la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad"* se debe acreditar las circunstancias que la justifican dado que *"a) la persona titular del acto se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad… por cualquier… modo… de comunicación posible y b) … se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero."* En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, al tratarse de un proceso verbal sumario, se debe surtir notificación judicial y la designación de representante para el titular del acto, lo cual se encuentra ajustado a la normativa.

Por consiguiente, tampoco se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que si bien el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que esta clase de procesos los conoce el Juez de familia en primera instancia, el auto recurrido no es susceptible de apelación, al tratarse de providencia que adecuo el trámite y por ende tener la connotación de auto admisorio.

Finalmente, en aras de continuar el trámite procesal, se ordenará que por secretaria se contabilice el termino de contestación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de octubre de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Por secretaria, **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

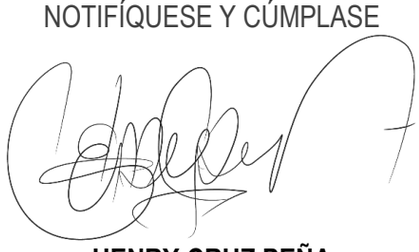

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 17 de julio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 31***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA